



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021-00119

Asunto: Rechaza demanda

Auto: 299

El pasado 29 de abril se profirió auto inadmisorio con el fin de que la parte demandante aportará en debida forma un anexo ordenado por la ley, como es el poder, requisito indispensable para la admisión de la demanda. En dicha providencia también se pidió realizar algunas aclaraciones en la fundamentación fáctica que no eran claras para el despacho.

Específicamente, referente al requisito de forma se le dijo:

“11. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder otorgado por la señora Luz Damary Villada al abogado Gabriel Alberto Escudero, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el anexado a la demanda no cumple con esas exigencias”.

“12. El Dr. Gabriel Alberto Escudero deberá presentar el poder que lo habilite para representar los intereses de los señores Luis Alberto Marulanda Blandón, María Florentina Villada Suaza y Bayron Oswaldo Ramírez Villada. El poder deberá contener las exigencias dispuestas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020”.

Esta exigencia se realizó por cuanto a la demanda el único poder que anexó fue el otorgado por Luz Damary Villada al Dr. Gabriel Alberto

Escudero en el que, si bien se determinó el asunto y se presentó personalmente ante notario, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado como manda el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De los demandantes Luis Alberto Maturana Blandón, María Florentina Villada Suaza y Bayron Oswaldo Ramírez Villada, no se adjuntó poder alguno.

En el escrito de subsanación, el apoderado judicial Gabriel Alberto Escudero indicó: *“11) y 12) el poder allegado con la demanda tiene autenticación de firma. Por tal razón, no puede pedirse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues esa exigencia va dirigida a aquellos poderes que no tienen autenticación de firmas. Igualmente, se aportarán poderes núcleo familiar”*. Adjuntó al memorial dos poderes, el de la señora Luz Damary Villada y los señores Luis Alberto Maturana Blandón, María Florentina Villada Suaza y Bayron Oswaldo Ramírez Villada, con presentación personal ante notario, pero sin la manifestación expresa de la dirección del correo electrónico del apoderado.

En este sentido encuentra este juzgado que no se corrigió en debida forma el defecto que adolece la demanda, puesto que el artículo 5 del Decreto 806 dispone:

“Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

La norma en cita dispone que los poderes pueden proferirse de manera digital y se presumirán auténticos sin necesidad de reconocimiento

ante juez o notario. Al señalar la norma que esta es una posibilidad, se supone que también pueden ser otorgados como lo dispone el art. 74 de C. G. del P., con presentación personal. Sin embargo, el inciso segundo de ese artículo dispone que el poder debe contener el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el registrado en el SIRNA. Acá no se abre posibilidad ninguna o se realiza distinción alguna, entre el poder que se otorga de manera digital y el que se concede con presentación personal, de razón que ambos deben cumplir con esta exigencia.

Entonces, como en los poderes que presentó la parte demandante no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, se halla que los mismos no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y por tanto no están de conformidad con la ley, de razón que impera el rechazo de la demanda, pues la exigencia que realizó el despacho para que la demanda se ajustara a lo regulado por el art. 90 del C. G. del P., fueron desconocidas por el demandante, generando ello que se imponga la consecuencia correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df02334cf930f5d34b8966f2060c29a578ec99ef319d2b389dcf3ad6d76edc47

Documento generado en 27/05/2021 06:09:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**